

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. **540016001134202002546**
Núm. Interno **2020-00092**

Los Patios, tres (03) de diciembre de 2021

Se procede a proferir el fallo, culminado el juicio oral y no observando causal que invalide lo actuado dentro del proceso seguido en contra de **CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR** por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO en calidad de autor, en perjuicio de FABRICIO GALVIS CAMARGO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Fueron presentados en el escrito de acusación de la siguiente manera: **"EL 07 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA SOLUCION F.G. UBICADO EN LA AVENIDA 10 CON CALLE 14 DEL BARRIO PISARREAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:45 HORAS, CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.093.779.762 DE LOS PATIOS, JUNTO CON OTRAS PERSONAS, INGRESÓ E INTENTÓ APODERARSE DE ELEMENTOS PERTENECIENTES A FABRICIO ALEXANDER GALVIS CAMARGO, AVALUADOS EN NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000,00) CONSISTENTES DIFERENTES ACCESORIOS DE CELULARES Y CELULARES, CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS AL CAUSAR DAÑOS EN TEJAS Y DRYWALL DEL ESTABLECIMIENTO PARA INGRESAR AL MISMO".**

IDENTIDAD DEL ACUSADO

CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR hijo de Blanca Leonor Villamizar natural de Cúcuta, nació el 22 de julio de 1995, identificado con C.C. No. 1.093.779.762 expedida en Los Patios, vendedor ambulante, apodo Popeye, residente en la calle 16 # 19-71 Barrio Once de noviembre de esta urbe, de contextura atlético, piel trigueña, estatura 1,60 mts, tatuaje en antebrazo izquierdo tinta azul.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de junio de 2020 se realizó audiencia de legalización de captura, se formuló cargos por los delitos de Hurto Calificado y agravado tentado (arts. 240 inciso 1º numeral 1º – 241 #11, art. 27), y se impuso medida de aseguramiento en domicilio por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con funciones de control de garantías en turno de disponibilidad; el imputado NO se allanó a los cargos.

El 13 de agosto de 2020, correspondió por reparto a este Despacho Judicial avocando conocimiento y convocando a audiencia de acusación para el 31 de agosto de 2020, realizándose en la fecha señalada. Se programó para el 25 de septiembre de 2020, la realización de la audiencia preparatoria.

El 25 de septiembre de 2020 no se realizó la audiencia preparatoria a solicitud de aplazamiento del defensor del procesado; igual situación ocurre con las fechas 2¹, 16², 22³ y 30⁴ de octubre, 20⁵ y 27⁶ de noviembre, 04⁷ y 10⁸ de diciembre de 2020, corriendo los términos siempre por la defensa del procesado.

¹ No se presentó el defensor

² Defensor no se presentó por estar incapacitado medicamente

³ Defensor no se presentó por estar incapacitado medicamente

⁴ El defensor del procesado solicita apoyo a la fiscalía para la obtención del video de cámara de seguridad de supermercado JM para la fecha de los hechos y por tal motivo solicita aplazamiento de la presente diligencia

⁵ El defensor del procesado solicita se aplace la presente diligencia debido a que aún no cuenta con la información solicitada en apoyo a la fiscalía

El 16 de diciembre de 2020 luego de múltiples aplazamientos, se inició audiencia preparatoria, las partes enunciaron las pruebas que harían valer en juicio oral. La fiscalía y defensa estipularon: i. Plena individualización del procesado. ii. El arraigo del procesado. iii. La existencia de antecedentes penales del procesado con oficio del 08/06/20. El procesado NO ACEPTÓ LOS CARGOS. La fiscalía y la defensa indicaron la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas solicitadas. Se señaló para el 18 de diciembre de 2020 para emitir la decisión de decreto de pruebas.

El 18 de diciembre de 2020, el despacho decretó las pruebas que se evacuarían en el juicio oral. Decisión contra la cual el defensor presentó recurso de apelación.

El 20 de diciembre de 2020, con oficio 3507 se remitió el expediente digital al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, para desatar el recurso de alzada presentado por el defensor.

El 04 de enero de 2021, el notificador 10 del CSSPA, devuelve la carpeta con correo innominado, indicando: *"En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Coordinador, regreso proceso con apelación de audiencia preparatoria actuando bajo los lineamientos del acuerdo 222, pues se observa que el juzgado 1 penal del circuito de esta ciudad quedó para conocimiento de las apelaciones interpuestas ante los jueces de control de garantías, adjunto acuerdo para su conocimiento"*.

El 08 de enero de 2021, con oficio 110 se remitió el expediente digital al Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios y el 21 de mayo de 2021, con oficio 736, se recibió auto proferido el 20 de mayo de 2021 donde el Juzgado Primero Penal del Circuito de los Patios resolvió el recurso de alzada.

El 24 de mayo de 2021, el Despacho procedió a fijar fecha para juicio oral: 04 de junio de 2021, 11 de junio de 2021, 29 de junio de 2021, 07 de julio de 2021, 28 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021.

El 04 de junio de 2021, no se realizó la audiencia debido a que el representante de la Fiscalía alegó incapacidad médica y el 11 de junio de 2021, no se realizó la diligencia ante solicitud de aplazamiento del defensor.

En dicha audiencia, se dejó constancia que el Juzgado Primero penal Municipal de los Patios, informó a esta Agencia Judicial, que concedió libertad por vencimiento de términos al procesado.

Se mantuvieron las fechas señaladas para la realización del juicio oral y se programó el día 11 de agosto de 2021.

El 29 de junio de 2021, no realizó la audiencia a solicitud de aplazamiento de la Fiscalía y el defensor del procesado informó que se encontraba en cita médica.

El Despacho mantuvo las fechas señaladas para el juicio oral y adicionalmente se programó el 19 de agosto y 24 de agosto de 2021

El 07 de julio de 2021, se da inicio al juicio oral, el procesado se declaró inocente. La fiscalía y la defensa presentaron la teoría del caso. La fiscalía corre traslado de las estipulaciones y se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de la Fiscalía con el testimonio de CARLOS JAVIER BARRETO GARCIA.

⁶ El defensor del procesado solicita se aplace la presente diligencia debido a que aún no cuenta con la información solicitada en apoyo a la fiscalía

⁷ El defensor del procesado solicita se aplace la presente diligencia debido a que aún no cuenta con la información solicitada en apoyo a la fiscalía

⁸ El defensor del procesado solicita se aplace la presente diligencia debido a que aún no cuenta con la información solicitada en apoyo a la fiscalía.

Mediante auto del 23 de julio de 2021, se indicó que para el 28 de julio de 2021, fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander a la titular del despacho, y se procedió a mantener las fechas programadas y se programó una nueva fecha para el 15 de septiembre de 2021.

El 05 de agosto de 2021, se aplazó la diligencia debido a ausencia del defensor del procesado. Se mantuvieron las fechas señaladas y se programó una nueva fecha adicional, 29 de septiembre de 2021.

El 11 de agosto de 2021, se aplazó a solicitud del representante de la Fiscalía, indicando que para esa fecha le habían programado cita médica. Con auto del 11 de agosto hogaño, se mantuvieron las fechas señaladas y se fijó una fecha adicional para el 06 de octubre de 2021.

El 19 de agosto de 2021, se aplazó nuevamente la diligencia debido a que el defensor no asistió a la audiencia, se ordenó requerirlo para que justificara su inasistencia a la misma. Se mantuvieron las fechas señaladas y se señaló como nuevas fechas los días 13, 20 y 27 de octubre de 2021.

El 24 de agosto de 2021, se aplazó por ausencia del defensor del procesado. Se ordenó informar a la coordinación de la Defensoría Pública lo acontecido en la diligencia.

Luego de los ya reseñados aplazamientos, el 15 de septiembre de 2021 se continuó el juicio oral, se culminó el testimonio de CARLOS JAVIER BARRETO GARCIA. La fiscalía indicó que se encontraba el testigo FABRICIO GALVIS CAMARGO, pero solicitó la suspensión de la audiencia debido a que no se encontraba el procesado presente.

El 29 de septiembre de 2021 dando continuación al juicio oral se recepcionó el testimonio de FABRICIO ALEXANDER GALVIS CAMARGO.

El 06 de octubre de 2021, los dos testigos faltantes de la fiscalía no hicieron presencia. Se mantuvieron las fechas señaladas y se indicaron los días 5 y 12 de noviembre de 2021.

El 13 de octubre de 2021, se recepcionaron los testimonios del IT. EDWIN ALTUVE y del PT NELSON TIRIA, finalizando así la etapa probatoria de la Fiscalía.

El 20 de octubre de 2021, no hicieron presencia los testigos ERICK ANDRES ANGARITA, JORGE CARDENAS, JORGE ALEXIS CARDENAS y YIVAN ARLEY MARQUEZ pese a estar debidamente notificados. La Ing. Silvana Isaza estaba disponible para rendir testimonio pero el defensor indicó que no ha podido entrevistarse con ella. El defensor solicita la conducción de los testigos ERICK ANDRES VILLAMIZAR, YIVAN ARLEY MARQUEZ y CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR. EL despacho accede a la solicitud del defensor.

El 27 de octubre de 2021, se recepciona el testimonio de YARA VILLAMIZAR y se suspendió la diligencia por la inasistencia de los testigos de la defensa. El defensor nuevamente solicita la conducción de ERICK ANDRES VILLAMIZAR y CRISTHIAN PARADA, adicional a ellos la conducción de JORGE CARDENAS y JORGE ALEXIS CARDENAS.

El 05 de noviembre de 2021, se recepcionaron los testimonios de JORGE CARDENAS, JORGE ALEXIS CARDENAS y ERICK ANDRES VILLAMIZAR. El defensor solicitó el retiro del testimonio de la ing. Silvana Isaza y solicitó nuevamente la conducción del procesado. El despacho accedió a lo solicitado.

El 12 de noviembre de 2021 se aplazó la diligencia a solicitud del abogado que representa los intereses de la víctima y no se logró la conducción del procesado por parte de la Policía Nacional.

El 22 de noviembre de 2021, se recepcionó el testimonio del acusado.

Agotado el debate probatorio se continuó con los alegatos de conclusión, donde el **representante de la fiscalía** solicitó que el sentido del fallo fuera de carácter condenatorio indicando que: *"dentro de la carga probatoria de la Fiscalía y lo argumentado en la teoría del caso con fundamento en el artículo 381, donde esta conducta inicia con una afectación al patrimonio económico, y en tal sentido se realizó el correspondiente acto de traslado de escrito de acusación, siendo cierto que en el último interrogatorio se demarcaron los hechos sucedidos el 07 de junio de 2020, siendo las 21:45, donde se da un juicio de responsabilidad con sede de dolo a el señor CRISTIAN PARADA VILLAMIZAR, quien ingresó a un establecimiento comercial de propiedad del señor Fabricio Galvis donde se apoderó de unos elementos que tenía este bien inmueble, y que partiendo de esto al tener en cuenta la materialidad de la conducta, se trajo al investigador líder, quien manifestó todos los actos que realizó para esta fecha y que se tuvo el testimonio del investigador CARLOS JAVIER BARRETO en donde manifiesta la relación fotográfica de los elementos recuperados por la víctima, evidencia de carácter representativo y que estos elementos se realizó el restablecimiento del derecho al señor FABRICIO GALVIS CAMARGO quién efectivamente los reconoce como de su dominio"*

El representante de víctimas indicó que: *"sus argumentos irán dirigidos a que se emita sentencia condenatoria en contra del señor Cristian Parada por los hechos investigados y las conductas de hurto calificado en grado de tentativa, debido a que este, atentó en contra del patrimonio del señor Fabricio Galvis sin justa causa y puso en riesgo ese bien jurídicamente tutelado, usando su capacidad cognitiva para el apoderamiento de lo que no le pertenecía"*.

El apoderado del procesado solicitó: *"absolver al señor Cristian parada, señalando que en lo estipulado en el art 381 del CPP, todo juez debe llegar a un conocimiento más allá de toda duda a la comisión del hecho punible como a la responsabilidad de su prohijado, indicando que no hay prueba ni indicios que el señor Cristian haya infringido la ley penal colombiana al no cometer el presunto delito de hurto calificado agravado y tentado"... "solicitó declarar la nulidad de los lectura llevada a cabo por la Fiscalía de los testigos dentro del juicio oral, ya que aprovechando en el traslado para recordar memoria se limitaron a leer los oficios del traslado y se estaba llevando a cabo un testimonio, más no una lectura como había sucedido, igualmente los policías dentro del testimonio, el agente EDWIN ALTUVE menciona que eran bolsas en las cuales se encontraban las mercancías eran de color negro, el agente NELSON TIRÍA BAYONA mencionó que eran de color blanco y que por tanto no hay concordancia en las dos versiones existiendo duda"*.

Finalmente *"se opone a todas las presuntas pruebas incorporadas por la Fiscalía en razón que no contienen las firmas de quienes responden, presentándose irregularidades en el proceso así como la Fiscalía no probó que el señor Cristian es el autor del presente proceso del hurto calificado, señala al Despacho que el art 7 del CPP Presunción de inocencia e in dubio pro reo, solicitando dar aplicación a ese artículo"*.

El 22 de noviembre de 2021 se culminó la etapa probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión.

El 30 de noviembre de 2021 se dictó sentido de fallo condenatorio y se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (**ordinario** y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En el presente caso tenemos que la fiscalía en su teoría del caso indicó: *"que demostraría la situación de flagrancia del procesado por los testimonios de los agentes captores, como la persona de Cristian Parada Villamizar participó en los hechos en compañía de otras personas accedieron en el local comercial del señor Fabricio tomando una variedad de elementos electrónicos y que para cometer esa conducta punible se cometieron daños materiales en las instalaciones del referido local comercial"*

La defensa a su vez expuso en la teoría del caso: *"que demostraría que su defendido no es el culpable del delito imputado por la fiscalía"*

Del debate probatorio tenemos que, se recepcionó el testimonio del investigador del CTI CARLOS JAVIER BARRETO GARCIA, quien indicó: *"que su actividad consistía en elaborar el informe de inicio previa autorización del fiscal de turno de actos urgentes, montar la noticia criminal, realizar el registro dactilar del indiciado, hacer las solicitudes relacionadas con los antecedentes, solicitar el cotejo de plena identidad, recibir los elementos materiales probatorios que habían sido recuperados con previo permiso del señor fiscal si se entregaban o se archivaban en el almacén de evidencia... (...) ...que el formato de policía judicial FPJ30 el cual fue redactado el 08 de junio de 2020 en Cúcuta-Norte de Sder sobre las 5:55 horas, que dentro de los actos urgentes y la noticia criminal que estaba en ese caso en particular N°02546, la cual hace referencia a la devolución y entrega de unos elementos hurtados que fueron recuperados por la policía en presencia de sus propietarios, se procede a la entrega provisional de los elementos reconocidos por su propietario; haciéndosele entrega al señor Fabricio el cual los recibió y coloca su respectiva firma de recibido junto con su huella dactilar"*

La defensa preguntó sobre el arraigo establecido para el procesado, indicando el testigo que: *" se pudo verificar la información suministrada por el procesado, la cual pudo ser verificada por la policía de vigilancia estableciéndose contacto con la progenitora y la abuela del procesado, el cual reside hace varios años en compañía de la abuela en la calle 16 N° 9-71 del barrio Once de noviembre del municipio de los patios".* y a la pregunta de qué elementos fueron entregados a la víctima, manifestó: *"un secador de cabello marca Nova, una plancha de cabello color azul, una máquina de cortar cabello marca "yenli" profesional, 5 audífonos de diadema marca Wireless Phone head de diferentes colores, dos audífonos inalámbricos marca music digital de diferente color, un audífono inalámbrico marca philips, 6 parlantes de 3 pulgadas, dos parlantes de 6 pulgadas marca Quiality Hi-fi, un parlante de 8 pulgadas marca color, un parlante speaker, 1 tdt marca Lemon, 2 celulares marca Tiger Tc42, 1 lámpara LED aso506, dos Colonias marca Nitro aventure, 33 cables de conexión de diferentes puntos, 8 cables tipo B8 marca FAX, 4 memorias micro SD marca Kingston, 2 cables de audio y video marca super packs, 18 memorias USB de música, 1 audífono marca faxton, 2 cargadores marca Samsung con estuche, 2 cargadores para celular marca Samsung S10, dos cargadores para celular marca Samsung S9, 1 cargador para celular marca Samsung S7, 1 cargador para celular Samsung travel adapter, 3 cargadores marca King of the premium, 4 cargadores marca Etes, 2 cargadores para iPhone marca Jarbid, 2 cargadores marca sleep plus, 2 cargadores marca spartan para vehículo, 4 cargadores marca lemon, 2 baterías portátiles marca universal USB Backup, indicando que estos fueron los elementos entregados a la víctima el día de la diligencia".*

Se continuó con el testimonio de FABRICIO GALVIS CAMARGO, quien manifestó que el día de los hechos *"recibió la llamada de una vecina suya, para avisarle que se estaban metiendo a su local" y dirigió con su hijo al local, donde ya la policía tenía capturado al muchacho en el techo, con los elementos hurtados; solicitó al testigo describir físicamente a la persona que referencia como "el muchacho"; y continuó "es como un muchacho de unos 19 o 20 años de edad, estatura de 1,50 o 1,60 cms, un poco mal hablado..."* Indicó que le llama así porque el día que estaban en el local, le dicen Cristian, y así se identificó en la URI, diciendo el nombre"

De los testimonios de los Policiales que atendieron el caso tenemos que, IT EDWIN ALTUVE indicó que: *"en la fecha de los hechos a eso de las 21:00 en adelante estuvieron en la llamada de dispositivo A30 donde se encuentra un joven de camiseta y sudadera negra, indica que en " la catorce con 10 del barrio pisarreal";* Indicó que le ingresa la llamada de que se encontraba un sujeto con unas bolsas en el tejado y al llegar al lugar evidentemente encontraron con esas características al joven Cristian. *"Que lo reconoce y recuerda por la forma de sus pómulos".*

El PT NELSON TIRIA manifestó que *"nos encontrábamos realizando patrullajes, cuando nos ingresa una notificación por el dispositivo PDA, donde nos indican que al parecer se encontraba un ciudadano en el techo de una casa o un local de camisa negra, pantalón negro, al momento de dirigirnos al lugar efectivamente se encuentra un ciudadano con las características antes mencionadas, cuando le ordenamos bajarse, el ciudadano baja con unas bolsas plásticas en las*

cuales en su interior se encontraban elementos de un local comercial como celulares, accesorios, secadores; en seguida llega el señor Fabricio si no estoy mal, el cual manifiesta ser el dueño del establecimiento que se encontraba esta joven montado por decirlo así, en el techo....Cuando él ingresa en el local, manifiesta que en el techo estilo Drywall hay un agujero y unas vitrinas partidas o rotas por decirlo así y que le hacen falta muchos elementos que se encontraban en poder del señor Cristian en las bolsas, manifiesta ser el dueño de esos elementos y por lo mismo y tanto se realiza el procedimiento de captura ya que el señor manifiesta que va a colocar la respectiva denuncia”.

Agotado la etapa probatoria de la fiscalía se continuó con los testigos de la defensa, iniciando con YARA VILLAMIZAR, quien manifestó ser hermana del acusado e indicó: *"Manifiesta que ese día de 7 a 7:30 estaba donde se abuela Blanca, cuando su hermano Cristian y Erick Andrés estaban ahí, quienes manifestaron que se iban a comprar vicio e indica que después de eso se trasladó hacia su casa cuando se enteró a las 9:00 de la noche, vino su hermano Erick manifestándole que habían arrestado a su hermano Cristian". Refiere que su hermano Erick le manifestó: "nosotros estábamos ahí al llegar al supermercado JM, Cristian me estaba esperando en la esquina, yo fui a dar la vuelta para comprar vicio, y cuando fui a dar esa vuelta a la manzana a mi hermano Cristian lo tenían esposado".*

JORGE ALEXIS CARDENAS y JORGE ELIECER CARDENAS, manifestaron que *"habían visto a Cristian Parada Villamizar sentado en la Iglesia del barrio Pisarreal a las 9 30 PM. Indicando que vestía camisa negra y pantalón jean y que se encontraba solo.*

Se continuó con el testimonio de ERICK ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, hermano del procesado y quien indicó *"ese día habíamos salido de ahí, de esa parte del caño, y yo le dije a él, espéreme en esta esquina que yo voy a ir para completar para la dosis, cuando es que él estaba en la esquina sentado y yo llego y a él lo tenían esposado y ahí es cuando no me explico porque a él lo están inculcando de algo que él no hizo" ... "Luego a él lo agarraron ahí después en toda la esquinita, pero no, él estaba ahí a la vuelteca sentado en la banca, y ahí fue cuando el policía lo agarró y lo esposó; cuando yo llegué mi hermano me llamó y el policía me dijo que ¿esas bolsas qué? y yo le dije que salí con mi hermano de ahí, del hueco de la pichera, y el señor agente me dijo que le bajara esas bolsas, yo le dije que yo no puedo bajar esas bolsas, porque esas bolsas sinceramente no fuimos nosotros y nosotros no vamos a pagar los platos rotos de otra persona" Continuando con el relato: "El señor agente me amenazó y me comenzó a hablar muy duro, me sacó la pistola esa de electricidad, y que si yo no me subía nos iba a ir muy feo, entonces en ese momento él me ayudó a subir y cuando estaba bajando las bolsas... salió el dueño de la casa gritando que lo estaban robando y yo le dije que no, que el señor agente fue el que me obligó a subirme y eso, y que aquí se acaba de cometer un hurto y que él me obligó a subirme; ahí fue cuando el policía se llevó a mi hermano y a mí me dejaron ir"*

La defensa renunció al testimonio de la investigadora del CTI, Silvana Izasa.

Se recepcionó el testimonio del acusado, quien indicó que: *"el domingo 07 de junio de 2020 se encontraba sentado en esa esquina e indica que había al frente una pareja en una moto, que llegaron unos motorizados, que la pareja lo señalaban de haber hurtado y que el "otro" se había ido; que cuando llegaron los motorizados, revisaron que en el techo habían unas bolsas blancas llenas de cosas, indica que no sabía que contenían esas bolsas, indica que el señor agente le indagó sobre el contenido de las mismas a lo que él respondió que no conocía que contenían estas bolsas, pero que él le expresaba a los agentes que estaba esperando a su hermano para que llegara con un dinero para poder comprar una cosa, que en ese momento el agente lo esposa y que al llegar su hermano él lo llama, para manifestarle que lo acusaban que ambos estaba robando en ese lugar, indica que llegó una patrulla en una "Duster", pero que su hermano "se dejó ganar de miedo del agente, porque él empezó a amenazar a mi hermano con el bichito eléctrico para que se subiera al techo a bajar las bolsas", indica que le manifestó a su hermano que no se subiera pero que de igual manera él se subió a bajar las bolsas, e indica que el agente metió las bolsas en la camioneta "Duster" y que seguido a esto llamaron al dueño del negocio y que llegó al lugar de los hechos y que en ese momento ya estaba esposado".*

Analizados los testimonios en conjunto, no emerge duda alguna de lo ocurrido el 07 de junio de 2020, en el local comercial de propiedad de la víctima FABRICIO GALVIS, del

apoderamiento por parte del procesado de elementos que se encontraban en dicho local comercial y para lograr su cometido se ejerció violencia sobre las cosas, existiendo un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podemos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del imputado.

Y es que obsérvese como la víctima en la audiencia de juicio oral, reconoce al procesado como la persona que estaba montado encima del techo de su local comercial el día de los hechos, con las bolsas que contenían los elementos hurtados, cuando una vecina le avisa de lo que estaba sucediendo y llega a su local comercial, siendo ratificado lo anterior por los Policías captores IT EDWIN ALTUVE Y PT NELSON TIRIA, quienes reseñan que al llegar al lugar de los hechos, observan al procesado, en el techo del local con unas bolsas que al revisarlas se encontraron diferentes objetos que se comercializan en el establecimiento de comercio de la víctima, al cual se ingresó dañando el techo del local y causando daños en las vitrinas, probanzas que permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Entonces se cuenta con los testimonios de FABRICIO GALVIS, el IT EDWIN ALTUVE Y PT NELSON TIRIA, quienes hacen una narración de los hechos observados, de manera precisa y coherente y sin dubitación alguna, señalando al procesado como la persona que observan en el techo del local comercial con las bolsas que contenían los elementos hurtados y recuperados, por la llamada oportuna de la comunidad y la acción de los miembros de la Policía Nacional. No evidenciándose ningún ánimo protervo o animadversión hacia el procesado.

En cuanto a la materialidad de la conducta, además de los testimonios de GALVIS, ALTUVE Y TIRIA, contamos con el testimonio del investigador CARLOS BARRETO, quien ilustra sobre la relación de los elementos recuperados y entregados a la víctima.

En cuanto a las versiones de los testigos de descargo, tenemos que JORGE ALEXIS CARDENAS y JORGE ELIECER CARDENAS, padre e hijo, sitúan a procesado el día de los hechos, a las 9:30 pm, solo y frente a la iglesia del Barrio Pisareal. De manera contradictoria ERICK ANDRES VILLAMIZAR, hermano del procesado, refiere que el día de los hechos, inicialmente señala que a las 12:40 pm y luego refirió que eran las 9:40 pm, porque ese dato lo tenía anotado en su teléfono celular, se encontraba con CRISTHIAN PARADA, cerca a un caño, fue a comprar vicio y cuando regresó ya tenían a su hermano esposado y que a él lo obligaron los agentes de la Policía, amenazándolo con un aparato eléctrico, a bajar las bolsas que estaban encima del local. Y sin razón alguna, se llevaron capturado a su hermano y a él lo dejaron ir. El procesado en su relato señala que estaba esperando a su hermano para que le trajera un dinero y una pareja señaló que era el autor del hurto, junto con otra persona, que llegaron unos agentes motorizados y lo esposaron. Y cuando llegó su hermano lo obligaron a bajar las bolsas y las guardaron en una camioneta Duster y después llamaron al dueño el negocio, pero debemos señalar que la víctima relata de manera espontánea que, al llegar al lugar de los hechos, observa al hoy procesado encima del techo del local, junto con las bolsas que contenían los elementos hurtados, sin hacer ninguna referencia a la presencia de ninguna otra persona. Amén de lo anterior, YARA VILLAMIZAR, hermana del procesado, refiere que su hermano ERICK VILLAMIZAR fue a su casa y le informó que CRISTHIAN había sido capturado a las 9:00 de la noche, pero ERICK VILLAMIZAR señala que la captura de su hermano CRISTHIAN se dio a las 12:40 p.m, luego refiere que a las 9.40 pm, pero a su vez le informa a YARA VILLAMIZAR que sucedió a las 9:00 pm. Por lo cual se considera que la versión de los testigos asomados por la defensa no tiene poder suasorio ante las contradicciones reseñadas.

Como la conducta desplegada por el procesado se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR atentó contra el patrimonio económico de FABRICIO GALVIS, sin justa causa y puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado. Para lo cual el acusado dirigió su comportamiento y su capacidad cognitiva para el apoderamiento de bienes que no le pertenecían. al momento de la ejecución de la conducta el acusado conocía que los hechos constituían una infracción penal, quiso su realización y lesionó el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, por las siguientes razones: 1. dirigió su conducta a apoderarse de elementos que no le pertenecían, 2. aprovechó las horas de la noche para evitar ser sorprendido. 3. ingresó con violencia sobre las cosas, al violentar partes del techo y vitrinas. De igual forma, tenía la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. finalmente, le era exigible otro comportamiento por estar en condiciones de actuar conforme al ordenamiento jurídico.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Ante la solicitud de la defensa, de decretar la nulidad de la incorporación del acta que contiene la relación de los elementos recuperados y entregados a la víctima, por parte de la Policía Nacional, se debe advertir que al momento de solicitar la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite procesal se requiere el lleno de ciertas formalidades como lo es la acreditación de los criterios de taxatividad, protección, convalidación y trascendencia.

Al respecto la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que los motivos de ineficacia de los actos procesales a que hace referencia el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidas al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes, señalando por ello que de acuerdo con esos principios, solamente es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).

Por lo tanto, quien aduce una nulidad tiene la obligación de indicar el motivo de invalidez que alega y las razones de hecho y derecho en que la fundamenta. Carga que el defensor incumplió, resaltando que la defensa, no ha referido ni demostrado cómo la presunta falencia alegada, haya producido efectos de irregularidad sustancial con incidencia negativa en las garantías fundamentales del acusado, a la luz del artículo 457 en cita, dejando por tanto la censura en un enunciado, sin sustento alguno.

No basta solamente con invocar la existencia de un presunto motivo de ineficacia de lo actuado, sino que además compete a la defensa precisar el tipo de irregularidad que alega, demostrar su existencia, acreditar cómo su configuración comporta un vicio de garantía o de estructura, y, tal vez lo más importante, demostrar la trascendencia del presunto error para afectar la validez de lo actuado. Por lo tanto, no se decreta la nulidad deprecada por el defensor de PARADA VILLAMIZAR, máxime que el acta a que se refiere

la defensa no fue incorporada al proceso, por cuanto el señor Fiscal, retiró la solicitud de incorporación de la misma.

La defensa considera que existe duda y que al tenor del artículo 7° del CPP debe resolverse a favor del procesado, porque los agentes captores se contradicen al señalar que las bolsas pluricitadas eran negras y el otro agente señala que son blancas, pero revisando esos dos testimonios se tiene que NELSON TIRIA refiere que las bolsas eran blancas y EDWIN ALTUVE no refiere al color de las bolsas, en lo que de manera reiterada refieren los agentes captores es que esas bolsas se encontraban en poder de PARADA VILLAMIZAR y que contenían los objetos hurtados, recuperados y entregados a la víctima.

Considerando por todo lo anterior, que no existe duda y por el contrario, que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas practicadas y debatidas en la audiencia de juicio oral, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

A CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR identificado con C. C No. 1.093.779.762 de Los Patios, se acusó en calidad de AUTOR de la conducta punible descrita en el Título VII "Delitos contra el Patrimonio Económico", Capítulo Primero "Del Hurto", artículo 239 Hurto, Calificado art. 240 inciso 1° numeral 1° por cometerse con violencia sobre las cosas, Agravado art. 241 #11, al desarrollarse la conducta en establecimiento público, en grado de tentativa con pena de CUATRO PUNTO CINCO AÑOS (4.5) A VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La imputación a CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR fue por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, con pena de prisión de CUATRO PUNTO CINCO AÑOS (4.5) A VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 60 del C. P, para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover.

Procediendo a aplicar lo dispuesto en el art. 61 ibídem, el ámbito punitivo de movilidad es de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) y la diferencia entre un cuarto y otro es de CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) MESES.

Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
54 – 103.5	103.5 – 153	153 – 202.5	202.5 - 252

Debido a que CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR registra antecedentes penales por SENTENCIA CONDENATORIA dentro del CUI 540016001134201800414 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios con función de conocimiento de fecha 22 de mayo de 2018 por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, se procederá a fijar la pena en el mínimo del primer cuarto medio, quedando la pena en CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) MESES DE PRISION.

El defensor de PARADA VILLAMIZAR solicita la aplicación del artículo 269 del C.P por la reparación integral a la víctima, ante dicha aseveración el señor FABRICIO GALVIS aclaró que se había llegado a un acuerdo con familiares del procesado para la reparación de los daños ocasionados a su local comercial, pero ese compromiso no se cumplió.

Obrando constancia del secretario del Despacho, de fecha 03 de diciembre de 2021, que señala:

“EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, N. DE S.

HACE CONSTAR:

Una vez revisado el expediente digital constante de 109 anotaciones con radicado 2020-0092 donde figura como acusado CRISTIAN PARADA VILLAMIZAR por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, se tiene que en las constancias referidas por el suscrito debido a la inasistencia del señor FABRICIO GALVIS se indicó: *“La víctima allego correo electrónico indicando que no sea convocado más a las audiencia”* como se lee en el acta del 02 de octubre de 2020 y *“La víctima fue notificada y manifestó no querer asistir más a las audiencias.”* Acta del 22 de octubre de 2020

Adicional a lo anterior existe correo electrónico enviado por el señor FABRICIO GALVIS de fecha 02 de octubre de 2020 a las 7:08 am, donde se lee:

“Jueza

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZA SEGUNDA PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

REF: RETIRO DE CARGOS

CASO: 54-001-60-01-134-2019-04578

N° INTERNO: 2020-00092

ACUSADO: CRISTIAN PARADA VILLAMIZAR

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

FABRICIO ALEXANDER GALVIS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.200.225 de Cúcuta y en calidad de víctima dentro del proceso identificado al inicio de este oficio, manifiesto mi intención de RETIRAS LOS CARGOS Y DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA que llevo frente al señor CRISTIAN PARADA VILLAMIZAR por los hechos ocurridos el día 06 del mes de junio del presente año.

Sin más, agradezco la atención y todos los servicios prestados por este despacho.

FABRICIO ALEXANDER GALVIS CAMARGO

CC 88.200.225 DE CUCUTA “

En consecuencia, no obra escrito por parte de la víctima donde haya expresado que fue indemnizado integralmente por el injusto acá debatido. “

Por lo tanto, al no estar demostrada la reparación integral de la víctima, no se concede la rebaja contemplada en la normatividad en cita.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR, quien cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso. Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR para el cumplimiento de la pena impuesta.

DEL INCIDENTE DE REPARACION

El artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, establece "*La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio*".

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en esta diligencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR identificado con la c.c. No. 1.093.779.762 expedida en Los Patios, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) meses de prisión, como AUTOR penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, en perjuicio de FABRICIO GALVIS, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: NO CONCEDER a CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso. Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de CRISTHIAN PARADA VILLAMIZAR para el cumplimiento de la pena impuesta.

Cuarto: La víctima cuenta con 30 días hábiles para iniciar el trámite del incidente de reparación integral conforme a lo normado en el artículo 106 CPP.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Sexto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto en esta diligencia y sustentado en esta misma diligencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf413cbeb8c5a454f3b32f60fd3f60906c21a350d0a9c3deaa99cf15fd64d
88**

Documento generado en 03/12/2021 08:55:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**